

mandatos finalicen después de la entrada en vigor de la presente disposición y antes de la constitución de la Asamblea General, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que por ésta se proceda a la elección o reelección de los Vocales correspondientes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.—Las facultades concedidas a la Asamblea General en los artículos cuarto y diecinueve de este Real Decreto, en relación con los Estatutos y Reglamentos de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Cuarta.—Todas las relaciones de las Cajas de Ahorros y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros con el Ministerio de Economía en las materias reguladas en este Real Decreto se establecerán a través del Banco de España.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,  
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

**21584** REAL DECRETO 2291/1977, de 27 de agosto, por el que se regionalizan las inversiones de las Cajas de Ahorros.

Las Cajas de Ahorros han sido tradicionalmente instituciones de fuerte raigambre regional, pues a ese ámbito han reducido en la mayor parte de las ocasiones su actividad financiera y social y en él han encontrado tanto su impulso fundacional como el núcleo mayoritario de sus depositantes y clientes. Por otra parte, el nuevo planteamiento de la política de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorros y la mayor representatividad que pretende introducirse en sus órganos de gobierno conduce a que, de una parte, se liberen progresivamente cuantiosos recursos hasta ahora utilizados en inversiones de ámbito más amplio y, de otra, se haya potenciado notablemente la futura representación de los intereses regionales en los órganos de gobierno de estas instituciones.

Las anteriores circunstancias, unida al extendido deseo popular de que las Cajas de Ahorros potencien su actuación financiera en el ámbito regional que le es propio y consustancial, aconsejan que de una forma decidida, aunque gradual para permitir la necesaria reconversión de sus activos, se acometa la regionalización de las inversiones de estas Entidades en cuantías elevadas, pero dejando márgenes prudentes para permitir el adecuado desarrollo de los necesarios intercambios y operaciones en el ámbito nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorros destinarán a inversiones en la región o zona geográfica en que desarrollen su actividad financiera:

a) La mitad, al menos, de sus inversiones en valores mobiliarios, excluidas las obligatorias que hayan de materializarse necesariamente en cédulas para inversiones.

b) Las tres cuartas partes, como mínimo, de sus restantes inversiones, excluidas las cuentas financieras y las de tesorería e incluidos el inmovilizado y las inversiones de la obra social.

Artículo segundo.—A efectos de lo prevenido en el artículo anterior, podrán computarse como inversiones regionales en valores los emitidos por el Instituto Nacional de Industria, com-

pañías de producción de energía eléctrica, Corporaciones Locales, Compañía Telefónica Nacional de España y por las demás Entidades públicas o privadas cuando tales valores financien obras o actividades en la región de que se trate, o de las que ésta se beneficie directamente, y así se reconozca de forma expresa para cada caso en concreto por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos a propuesta de los Ministerios con competencia sobre las inversiones a que la emisión se refiera.

En el caso de préstamos y créditos se considerará que financian obras u actividades en la región cuando el prestatario o acreditado destine su cuantía a inversiones reales en la misma o cuando en ella tenga su domicilio, si se trata de préstamos y créditos para actividades de consumo. En el descuento de efectos, si el librador o el librado residen en la región o zona geográfica de la Caja o si en ella desarrollan la actividad por la que el efecto se gire.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto se aplicarán de forma gradual adaptando su ritmo, en todo caso, a las alteraciones del coeficiente de inversión obligatoria en valores de las Cajas de Ahorros.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar las normas necesarias para la aplicación de este Real Decreto y para exigir, cuando proceda, que la emisión de valores aptos para la materialización de la inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros se efectúe con expresión de su destino regional concreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,  
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

**21585** ORDEN de 25 de agosto de 1977 sobre liberalización de tarifas de Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

El criterio expuesto por el Gobierno de flexibilizar, en forma gradual, el funcionamiento de los mercados financieros, aconseja acometer la eliminación de intervenciones administrativas innecesarias en las tarifas de las Entidades financieras que, al margen del sistema crediticio tradicional, realizan una importante función de intermediación entre los mercados monetario y de capitales y la adquisición a plazo de toda clase de bienes.

La liberalización anterior, que se traducirá en el fomento de un clima de competencia en el sector, debe de ir garantizada por una claridad de costes para los clientes, que haga posible la misma, en beneficio tanto del público como de las propias Entidades. Esta claridad de costes se hace práctica con el establecimiento de la entrega al cliente de un documento, por parte de la Entidad financiera, que facilite el juicio sobre la conveniencia de la operación.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y del artículo noveno del Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Entidades de financiación reguladas por el Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, las que realicen operaciones comprendidas en la Ley 50/1965, de 17 de julio, complementada por el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, y las que se acojan al Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, deberán facilitar a sus clientes, juntamente con la documentación contractual que proceda, un documento talonario en el que se expresen, con toda claridad y separadamente, los costes de:

1. La comisión de cobranza.
2. El corretaje de intervención de fedatario, si lo hubiere.
3. Los impuestos que graven la operación y correspondan al cliente.
4. La suma global de los demás recargos —tasa por aplazamiento, seguro de crédito, seguro de bien, etc.— expresada en porcentaje anual sobre la cantidad efectivamente adeudada en cada momento por el prestatario.

Fuera de estos conceptos no se podrá establecer recargo, comisión o gasto alguno, cualquiera que sea su denominación.

Segundo.—Cualquier otra información utilizada hasta el presente por los usos y costumbres financieros —intereses «flat» y diferencias entre el precio al contado y el precio aplazado del bien objeto de la operación, entre otras modalidades— podrá, además, incorporarse al documento talonario, siempre que se exprese con claridad la fórmula de equivalencia con el porcentaje anual señalado en el apartado cuatro del número primero.

Tercero.—Los costes financieros a que se refiere el número primero de la presente Orden quedan establecidos como sigue:

1. La comisión de cobranza se regirá por lo dispuesto legalmente para las comisiones bancarias de los bancos comerciales.
2. El corretaje de intervención será el correspondiente a los Aranceles vigentes.
3. Los impuestos se aplicarán conforme a las disposiciones legales que los regulan, siempre que en ellos se disponga su pago por el prestatario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**21586** *ORDEN de 30 de agosto de 1977 por la que se elevan las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo.*

Ilustrísimos señores:

La Asociación Nacional de Empresarios de Transporte en Autocar (ANETRA) ha solicitado del ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres la elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo que estaban en vigor en virtud de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1976.

Su solicitud está motivada por la elevación que han experimentado los costos de explotación de estos servicios desde la fecha en que se puso en vigor la Orden de 5 de agosto de 1976, antes citada, que ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el precio de los citados servicios a fin de acomodarlos a los costos reales en la actualidad y evitar se produzca un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

La Sección de Tarificación de la Dirección General de Transportes Terrestres ha informado que se autorice una elevación del 18,96 por 100 sobre la tarifa vigente y del 20,56 por 100 por cada hora de paralización.

4. El porcentaje anual que engloba la totalidad de los demás recargos será libremente establecido por las partes contratantes.

Cuarto.—La falta de entrega al cliente por parte de la Entidad de financiación del documento talonario, creado por la presente Orden, será objeto de sanción con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 25 de agosto de 1977.

FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien autorizar a las Empresas de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo a elevar sus tarifas con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—Las tarifas máximas y mínimas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo, vigentes a partir de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1976, quedan elevadas en un 15,80 por 100.

Segunda.—Continúan vigentes las condiciones de aplicación fijadas en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1974 que no se opongan a lo preceptuado por la presente.

Tercera.—Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de agosto de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Transportes Terrestres.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**21587** *ORDEN de 1 de septiembre de 1977 por la que se nombra Subdirector general del Gabinete Técnico del Ministro Adjunto para las Regiones a don Santiago Muñoz Machado.*

Excmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, nombro Subdirector general del Gabinete Técnico del Ministro Adjunto para las Regiones a don Santiago Muñoz Machado.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 1 de septiembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministro Adjunto para las Regiones y Secretario de Estado para la Administración Pública.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**21588** *REAL DECRETO 2292/1977, de 27 de julio, por el que se nombra Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor de la Armada don José Espinos y Barberá.*

A propuesta del Ministro de Defensa.  
Vengo en nombrar Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor de la Armada don José Espinos y Barberá.  
Dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO